



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0219/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2015-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves” sobre el Protocolo de Tokio de fecha 14 de septiembre del 1963, cuya modificaciones fueron suscrita el 4 de abril de 2014.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

a. El presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 128, numeral 1, literal d) y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), a control preventivo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional: el “Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves”, suscrito el 4 de abril de 2014.

b. El presente convenio que trae consigo modificar el tratado de Tokio de mil novecientos sesenta y tres (1963), con la finalidad que los Estados miembros trabajen en consonancia en lo relativo a la modernización del Convenio y así poder contar con un instrumento que robustezca y permita controlar la conducta de los pasajeros que se insubordinen en los vuelos aéreos, o sea aquellos que pongan en peligro la seguridad de la aeronave, de las personas o de los bienes a bordo de la misma o que alteren con su conducta el orden y la disciplina.

c. El citado protocolo que modifica las disposiciones antes mencionadas, fue aprobado mediante la Conferencia Diplomática de Derecho Aeronáutico para modificar el “Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves” celebrada del 26 de marzo al 4 de abril de 2014, en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en Montreal, Canadá. Este convenio ha sido ratificado por 185 países miembros de la OACI, incluyendo República Dominicana, mediante la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil; la Ley núm. 188-11, de Seguridad Portuaria y el Código Penal dominicano.

d. El citado protocolo contó con la participación de 422 delegaciones de 88 Estados miembros y fueron sometidas las modificaciones de algunos artículos del “Protocolo de Tokio de 1963”, en virtud del incremento de las infracciones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometidas a bordo de las aeronaves, obligando a los Estados adoptar las medidas pertinentes para que las mismas no quedaran impunes.

e. Por lo anteriormente expuesto, el cuatro (4) de abril del año dos mil catorce (2014) se suscribió el “Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tratado de Tokio del 1963)”. Estas modificaciones se introdujeron al artículo I, le fue sustituido el párrafo III, el artículo 2, el artículo 3 y se le agregó un 3bis, fue eliminado el párrafo II del artículo 5, fueron sustituidos los artículos 6, 9 y 10, se agregó al artículo 15 un 15-bis, se sustituyó el párrafo I del artículo 16, el artículo 17 y se añadió al artículo 18 un 18-bis.

### **1. Objeto del Acuerdo y su Protocolo**

Este protocolo tiene como objeto actualizar el Convenio de Tokio de 1963, en virtud de que los países miembros tienen la necesidad de contar con un régimen jurídico internacional que permita enfrentar los incidentes relacionados con pasajeros disruptivos o insubordinados en vuelos comerciales regulares, los cuales pueden poner en riesgo la seguridad operacional de la aeronave, la integridad física o moral de las personas a bordo, el orden y la disciplina.

### **De manera puntual en relación con las modificaciones del Protocolo:**

Se modifica el párrafo 3 del artículo 1 para incluir nuevas definiciones sobre aeronaves en vuelo, oficial de seguridad abordó (IFSO), estado de aterrizaje y estado del explotador.

El Artículo 2 del Convenio fue sustituido para incluir los principios de no discriminación basada en la raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o sexo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Se insertó un 3 bis sobre cooperación, cuando se tiene conocimiento de que dos o más Estados están apoderados de la investigación o enjuiciamiento de un mismo hecho.

Se suprimió el párrafo 2 del artículo 5.

También se sustituyeron los artículos 6, 9 y 10, este último para que se incluyera la figura oficial de seguridad a bordo (IFSO).

Se agregó el artículo 15 bis, el cual dispone que cada Estado establezca en su legislación, procedimientos penales o administración contra la persona a bordo de aeronaves que cometa agresión física o amenaza contra un miembro de la tripulación, y se negase obedecer instrucciones legítimas.

Inserción se sustituye el párrafo I del artículo 16 al Convenio, para considerar la infracción a los fines de extradición, como si la misma se hubiere cometido, no solo en el lugar que ha ocurrido, sino en el territorio de los Estados que deben establecer jurisdicción obligatoria;

Se sustituyó el artículo 17 del convenio y se agregó un artículo (18 bis), el cual dispone la facultad de la aerolínea de exigir medidas tendentes a resarcir los daños y perjuicios sufridos por una aerolínea en ocasión de un aterrizaje forzoso.

## **2. Ámbito de aplicación del Acuerdo y su Protocolo**

2.1. De conformidad con el numeral 1, artículo 1, del Convenio, este se aplicará a las infracciones de las leyes penales y, a reserva de lo dispuesto en el Capítulo III, a todas aquellas infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada a nombre de un Estado contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. En virtud de lo expuesto en el artículo 1 queda expresado en su numeral 1, literal b) que en caso de que existan dispersiones será aplicable de igual forma aquellos actos que, “sean o no infracciones, que puedan poner o pongan la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro, el buen orden y la disciplina a bordo”.

**3. Aspectos generales del Acuerdo y su Protocolo**

3.1. El Protocolo introduce enmiendas al “Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de la aeronaves, firmado en Tokio el catorce (14) de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), realiza la siguientes modificaciones”, sustituye el párrafo 3 del artículo 1 por lo siguiente:

a. *Se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considera que el vuelo continua hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo; y*

b. *cuando el Estado del explotador no sea el mismo que el Estado de matrícula, la expresión “Estado de matrícula” como se emplea en los artículos 4,5 y 13 del Convenio se considera que es el Estado del explorador.*

3.2. Se sustituye el artículo 2 por lo siguiente:

*Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este convenio se interpretara en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación por cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivo, tal como raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género.*

3.3. Por su parte, se sustituye el artículo 3 del Convenio, quedando expresado de la forma siguiente:

*1. El Estado de matrícula de la aeronave será competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo.*

*1 bis. Un Estado también es competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo:*

*a) en calidad de Estado de aterrizaje, si la aeronave a bordo de la cual se comete la infracción o el acto aterriza en su territorio con el probable responsable todavía a bordo; y*

*b) en calidad de Estado del explotador, si la infracción o el acto son cometidos a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, que tiene su residencia permanente en dicho Estado*

*2. Cada Estado contratante deberá tomar las medidas que sean necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones y actos cometida a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.*

*2 bis. Cada Estado contratante también deberá tomar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre las infracciones cometidas a bordo de una aeronave en los casos siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *en calidad de Estado de aterrizaje, si:*

i) *la aeronave a bordo de la cual se comete una infracción tiene su último punto de despegue o próximo punto de aterrizaje previsto dentro de su territorio y posterior aterriza en su territorio con el presunto infractor todavía a bordo; y*

ii) *se pone en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes a bordo o el buen orden y la disciplina a bordo;*

b) *en calidad de Estado del explotador, si la infracción es cometida a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, que tiene su residencia permanente en dicho Estado;*

*2 ter. Al ejercer su jurisdicción en calidad de Estado de aterrizaje, los Estados deberán considerar si la infracción en cuestión constituye una infracción en el Estado explotador.*

*3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.*

3.4. Al artículo 3 se le integra un artículo 3 bis:

*Si un Estado contratante, ejerciendo su jurisdicción en virtud del Artículo 3, ha sido notificado, o ha sabido de otro modo, que uno o más Estados contratantes están llevando a cabo una investigación, enjuiciamiento o procedimiento judicial con respecto a las mismas infracciones o actos, deberá consultar, según corresponda, con los otros Estados contratantes a fin de coordinar sus acciones. Las obligaciones de este artículo son sin perjuicio de las obligaciones de las de los Estados contratantes en virtud del artículo 13.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.5. Queda suprimido el párrafo 2 del artículo 5.

3.6. Se sustituye el artículo 6 por lo siguiente:

*1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previstos en el Artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:*

*a) para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma; o*

*b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo; o*

*c) para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.*

*2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación, oficial de seguridad de a bordo o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, de las personas o de los bienes en la misma. (...).*

*[...]*

3.7. El artículo 9 se sustituye de la forma siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave.*

[...]

3.8. En relación con a la responsabilidad, el artículo 10 se sustituyó como sigue:

*Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, cualquier oficial de seguridad de a bordo, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.*

3.9 Se le insertó al artículo 15, un 15-bis, que expresa lo siguiente:

*1. Se alienta a cada Estado contratante a tomar las medidas que sean necesarias para iniciar procedimientos penales o administrativos contra toda persona que a bordo de una aeronave cometa una infracción u acto referido en el Artículo 1, párrafo 1, en particular:*

*a) agresión física o amenaza de cometer tal agresión contra un miembro de la tripulación;*

*b) negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de la aeronave, o en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o la de las personas o bienes a bordo de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará al derecho de cada Estado contratante de introducir o mantener en su legislación nacional medidas apropiadas para sancionar actos insubordinados o perturbadores cometidos a bordo.*

3.10. De igual forma quedó sustituido el párrafo 1 del artículo 16, para que en lo adelante establezca:

*Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves serán consideradas, a los fines de extradición entre los Estados Contratantes, como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que hayan ocurrido sino también en los territorios de los Estados Contratantes que deben establecer su jurisdicción de conformidad con los párrafos 2 y 2 bis del Artículo 3.*

3.11 El Protocolo sustituyó el artículo 17 para que exprese lo siguiente:

*1. Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.*

*2. Cada Estado contratante, al actuar en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio o en ejercicio de una facultad discrecional que el mismo permita, actuar de conformidad con las obligaciones y responsabilidades de los Estados en el derecho internacional. A este respecto, cada Estado contratante tendrá en cuenta los principios de debido proceso y trato equitativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.12. Agregó un artículo 18-bis, que expresa:

*Nada de lo dispuesto en el presente Convenio obstará al derecho que pudiera existir, de conformidad con el derecho interno, de perseguir el cobro de indemnización por daños y perjuicios de la persona que haya sido entregada o desembarcada o conforme a lo previsto en los artículos 8 o 9, respectivamente.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Competencia**

Los artículos 185, numeral 2, de la Constitución de la República, 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, otorgan la competencia a este tribunal para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este procede a examinar la constitucionalidad de las modificaciones realizadas al Protocolo de Tokio de mil novecientos sesenta y tres (1963).

**5. Control de Constitucionalidad**

5.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo jurídico que tiene como finalidad hacer efectivo el principio de supremacía constitucional en virtud del cual, todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, manteniendo así un control relativo al principio de supremacía de la Constitución.

Sentencia TC/0219/15. Sentencia TC/0219/15. Expediente núm. TC-02-2015-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves” sobre el Protocolo de Tokio de fecha 14 de septiembre del 1963, cuya modificaciones fueron suscrita el 4 de abril de 2014.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Este control se ejerce mediante las acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

5.3. De acuerdo con la referida ley núm. 137-11, los tratados internacionales deben ser sometidos ante este Tribunal Constitucional antes de su ratificación por el órgano legislativo, con el fin de examinar si las modificaciones son conformes o no con la Constitución, además de las razones en que se fundamentan.

5.4. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.5. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional y americano, a los fines de procurar la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.6. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en el artículo 26, numeral:

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia,*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones*

### **6. Aspectos del control de constitucionalidad**

6.1. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad relativo al Acuerdo y su Protocolo de Enmienda, este tribunal considera pertinente verificar los aspectos de dicho convenio, tales como: a) ámbito de aplicación; b) cooperación; c) ley aplicable en virtud de la infracción y matrícula de la aeronave; d) extradición de los infractores y d) entrada en vigor.

### **7. Ámbito de aplicación del Convenio**

7.2. El Protocolo trae consigo las modificaciones al Convenio de Tokio del año mil novecientos sesenta y tres (1963), que tiene una vigencia de más de 50 años producto del nacimiento de nuevas amenazas a la seguridad de la aviación civil internacional, especialmente aquellas relacionadas con el número de incidentes provocados por pasajeros disruptivos o insubordinados que ponen en peligro la seguridad operacional aeronave, la integridad física y moral de los pasajeros.

7.3. La presente actualización del Convenio permite poder sancionar adecuadamente a quienes cometen actos o infracciones dentro de una aeronave de pasajeros, aplicando las leyes de la jurisdicción correspondiente, a los fines de poder procesar, sancionar o extraditar a los presuntos infractores. El presente Convenio se aplicará “a todas las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado contratante, mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado”.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.4. En relación con la aplicación de la legislación dominicana, cabe destacar que el Estado dominicano tiene el compromiso de establecer las normas y los principios para la aviación civil, con la finalidad de que pueda desarrollarse de manera segura y regulada, en virtud que el turismo es una de las fuentes de ingreso económico con que cuenta el país y el medio de mayor entrada es el transporte aéreo. En esa tesitura fue promulgada la Ley núm. 491-06, con la finalidad organizar y obtener un mejor desenvolvimiento del transporte aéreo, cuyo fin es el mantenimiento del orden en el área de la aviación civil.

7.5. En ese sentido, República Dominicana, como Estado miembro y apegado a la comunidad internacional y, abierto a la cooperación internacional, creó la Ley núm. 188-11, con el objetivo primordial de la seguridad de los pasajeros, su tripulación, el personal en tierra y el público en general, brindando seguridad a la aviación civil contra todos aquellos actos que tiendan interferir su funcionamiento o provocar situaciones ilícitas, por lo que esta ley actúa junto a las demás leyes sancionadoras, contra todas las actuaciones ilícitas que pongan en peligro la seguridad de la aeronave, así como a todas las personas que se encuentren en ella. En ese mismo orden, el artículo 259 de la Constitución, dispone que el Ministerio de Defensa de la República, en el desarrollo de su misión, tendrá un carácter esencialmente defensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260 de la misma.

7.6. El Convenio de Tokio establece en su artículo 1, numeral 4, una excepción, en el sentido de que las disposiciones contenidas en él o sus modificaciones, no se aplicaran a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

## **8. Cooperación**

8.1. En relación con la cooperación se incorpora un artículo 3 bis, para que exista cooperación y coordinación de acciones cuando se tenga conocimiento que dos o más Estados están apoderados de la investigación, enjuiciamiento o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento judicial con respecto a las mismas infracciones o actos, imponiendo el deber de consultar, según corresponda, con los Estados contratantes.

8.2. Nuestra Carta Magna, establece en su artículo 26, numeral 4, que:

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

8.3. La Constitución consagra República Dominicana como un Estado abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en la medida que los poderes públicos las hayan adoptado, garantizando mediante su ordenamiento jurídico internacional el respeto, la paz y el desarrollo de las naciones; por lo que dicho convenio trae consigo que los Estados partes se presten mayor asistencia y cooperación recíproca.

### **9. Ley aplicable en virtud de la infracción y matrícula de la aeronave**

9.1. El Convenio prevé mediante el artículo 15 bis que los Estados contratantes tomen “las medidas que sean necesarias para iniciar procedimientos penales, administrativos o cualquier otro tipo de procedimiento judicial contra toda persona que a bordo de la aeronave cometa una infracción”.

9.2. Mediante el numeral 2 de este artículo se dispone que las disposiciones del convenio no afectarán “al derecho de cada Estado contratante de introducir o mantener en su legislación nacional medidas apropiadas para sancionar actos”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subordinados o perturbadores cometidos a bordo”; por lo que el comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona que haya cometido una infracción a bordo. Del mismo modo no se excluyen ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

9.3. Para determinar la jurisdicción de cada aeronave es preciso señalar que en el artículo 3 del Convenio establece que “el Estado de matrícula de la aeronave será competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo”. El artículo 1 bis establece que

*Un Estado también es competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo; a) en calidad de Estado de aterrizaje, si la aeronave a bordo de la cual se comete la infracción o el acto aterriza en su territorio con el probable responsable todavía a bordo; y b) en calidad de Estado del explotador, si la infracción o el acto son cometidos a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, que tiene su residencia permanente en dicho Estado*

### **10. Extradición de los infractores**

10.1. El párrafo 1 del artículo 16, establece que “las infracciones cometidas sean consideradas, a los fines de extradición entre Estados contratantes, como si se hubiesen cometido no solo en el lugar en que hayan ocurrido, sino también en el territorio de los Estados contratantes que deban establecer su jurisdicción”.

10.2. Con este párrafo se persigue que exista cooperación internacional entre aquellos Estados contratantes que determinen su jurisdicción y que pueda aplicar la ley correspondiente. En el caso de República Dominicana, la

Sentencia TC/0219/15. Sentencia TC/0219/15. Expediente núm. TC-02-2015-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves” sobre el Protocolo de Tokio de fecha 14 de septiembre del 1963, cuya modificaciones fueron suscrita el 4 de abril de 2014.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extradición se regula mediante la Ley núm. 278-98, que modifica la Ley núm. 489-99, mediante la que se busca preservar la paz social, la seguridad y la integración física y moral de los seres humanos, en busca de mantener la defensa de la soberanía y la integridad territorial. En ese mismo orden de ideas, la extradición también se encuentra regularizada a través del Código Procesal Penal (artículo 160 y siguientes): la extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga el Código Procesal Penal.

10.3. Este Protocolo, también creó la figura de un oficial de seguridad a través del artículo 6, para proteger la seguridad, de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, así como mantener el buen orden y la disciplina a bordo. En dicho convenio fue insertado un artículo 18 bis, para que “nada de lo dispuesto en el presente Convenio obstará al derecho que pudiera existir, de conformidad con el derecho interno, de perseguir el cobro de indemnización por daños y perjuicios de la persona que haya sido entregada o desembarcada”.

## **11. Entrada en vigor**

11.1. El presente Protocolo estuvo abierto a partir del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014) en Montreal para la firma de los Estados contratantes en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional y entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el depósito.

11.2. Observamos que el mecanismo diseñado para la duración y retirada del Tratado continuó el mismo proceso que llevaba el Convenio, siendo solo objeto de mediación los artículos antes mencionados.

Sentencia TC/0219/15. Sentencia TC/0219/15. Expediente núm. TC-02-2015-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves” sobre el Protocolo de Tokio de fecha 14 de septiembre del 1963, cuya modificaciones fueron suscrita el 4 de abril de 2014.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Por último, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, verifica que el objeto de este acuerdo y su Protocolo, como lo señala su parte introductoria, es actualizar el “Convenio de Tokio 1963” con el fin de insertar un régimen jurídico internacional que permita enfrentar el número de incidentes relacionados con pasajeros disruptivos o insubordinados en vuelos comerciales regulares, los cuales pueden poner en riesgo la seguridad operacional de la aeronave, la integridad física o moral de las personas a bordo, el orden y la disciplina.

11.4. Luego del análisis de las modificaciones, insertadas al Convenio de Tokio de mil novecientos sesenta y tres (1963) a través de este Protocolo este tribunal es de consideración que dichas implementaciones y modificaciones no alteran nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se encuentra conforme a la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Protocolo que modifica el Convenio de Tokio de 1963, sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves”, suscrito el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), en Montreal, Canadá.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**